

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

25 MAY 2016

OSINERGMIN N° 1566-2016

Lima, 23 de mayo del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400060893 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **14 al 16 de mayo de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Julcani" de BUENAVENTURA.
- 1.2 **30 de septiembre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1225-2014 se notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **10 de octubre de 2014.-** BUENAVENTURA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 358° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *El tanque de aire comprimido (tanque pulmón) de la compresora Atlas Copco, ubicado en la parte exterior del laboratorio químico, no tiene válvula de seguridad.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 14.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) que prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE BUENAVENTURA

Infracción al artículo 358° del RSSO.

- a) BUENAVENTURA señala que la autoridad administrativa se encuentra obligada a respetar el principio de debido procedimiento, el cual exige que al inicio de un procedimiento administrativo sancionador se indique de manera expresa la sanción que se estima imponer, de acuerdo al inciso 3 del artículo 234° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

En ese sentido, menciona que Osinergmin no ha cumplido con precisar el *quantum* de la multa que podría imponer, limitándose a señalar que sería la prevista en el numeral 14.3 del Rubro B de la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD, la cual establece como tope máximo la suma de ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias, mas no indica el monto exacto de la multa.

De esta manera, manifiesta que la indeterminación del *quantum* de la multa en la imputación genera una situación de indefensión que vulnera el principio del debido procedimiento, en tanto priva de conocer la valoración que la autoridad tiene respecto de la infracción que se le atribuye haber realizado. Esta omisión determina que el procedimiento administrativo sancionador haya incurrido en una causal de nulidad.

- b) BUENAVENTURA manifiesta que la función de la válvula de seguridad es aliviar la presión cuando un fluido supera el límite preestablecido. Además, indica que la obligación de que los tanques de aire comprimido cuenten con una válvula de seguridad, tiene la finalidad de evitar la explosión del sistema o el fallo de un equipo o tubería por exceso de presión.

No obstante, dicha función también es desempeñada por otros medios, tales como el Sistema de Regulación, el cual mantiene la presión neta de aire dentro de los límites mediante un interruptor. Así es que el sistema de regulación que posee el tanque de aire, cumple con la función y finalidad de una válvula de seguridad.

- c) Precisa que el tanque de aire contaba con una válvula de seguridad del tipo mecánico, la cual sirve para mitigar posibles aumentos de presión en caso fallara el sistema de regulación.
- d) Finalmente, comunica que realizó la instalación de una válvula de seguridad en el tanque de aire comprimido de la compresora Atlas Copco, como refuerzo adicional al sistema ya existente.

4. ANÁLISIS

Infracción al artículo 358° del RSSO. El tanque de aire comprimido (tanque pulmón) de la compresora Atlas Copco, ubicado en la parte exterior del laboratorio químico, no tiene válvula de seguridad.

25 MAY 2016

El artículo 358° del RSSO establece lo siguiente: *“Los tanques de aire comprimido y los balones de gas deben estar provistos de manómetros indicadores de presión; deben tener una o más válvulas de seguridad (...)”*.

En el Acta de Supervisión y Recomendaciones se señaló como observación N° 2: *“El tanque de aire comprimido (tanque pulmón) de la compresora Atlas Copco ubicada en el exterior del laboratorio químico no tiene válvula de seguridad”* (fojas 33). La Supervisora adjuntó las fotografías N° 37 y 38 (fojas 56).

BUENAVENTURA, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2014, informó lo siguiente: *“(...) se hizo las coordinaciones con Mantenimiento para la instalación el cual se realizó el 19/06/2014 quedando operativo la válvula en el tanque de aire comprimido (Tanque Pulmón) de la compresora Atlas Copco”* (fojas 166). Adjuntó fotografías (fojas 167).

Respecto al descargo a), debemos indicar que revisado el Oficio N° 1225-2014 de inicio de procedimiento administrativo sancionador se advierte que a BUENAVENTURA se le comunicó expresamente la sanción a la que se encuentra sujeto de corroborarse la infracción al artículo 358° del RSSO, conforme a lo establecido en el numeral 14.3 del rubro B del Cuadro de Infracciones, en donde se prevé un multa de hasta 150 UIT, dando cumplimiento de esa manera al numeral 3 del artículo 234° de la LPAG.

Conforme a lo anterior, en el presente procedimiento se ha cumplido con expresar la sanción que se pudiera imponer; sin embargo, respecto al quantum de la multa esta exigencia no está prevista en el citado numeral 3 del artículo 234° de la LPAG. Sin perjuicio de lo expuesto, debemos mencionar que el quantum de la multa sólo puede ser determinado a la finalización del procedimiento administrativo sancionador, esto es, luego de aplicar los criterios de graduación de sanción que la propia LPAG exige en el numeral 3 de su artículo 230°, lo que es considerado en las resoluciones que sobre la materia han sido aprobadas por Osinergmin.

Adicionalmente, cabe señalar que en concordancia con las reglas contenidas en el numeral 18.3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, el RPAS), en el oficio de inicio de procedimiento sancionador se consignaron los actos y omisiones que se atribuyeron como infracciones, las normas que las sustentan y se remitió documentación correspondiente que sustentan las imputaciones efectuadas, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos.

Por su parte, el Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso¹ comprende:

“(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e

¹ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en:
http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.”

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento la presunta infracción y la norma que la sustenta, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En consecuencia, no se ha incurrido en causal de nulidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Respecto al descargo b), cabe mencionar que la exigencia que plantea el artículo 358° del RSSO es que el tanque de aire comprimido tenga instalado una o más válvulas de seguridad, las cuales tienen como función aliviar de manera directa el exceso de presión de aire en el interior del tanque.

El sistema regulador que menciona la empresa no cumple con la misma función en tanto se encuentra instalado en un compresor (no en el tanque como exige la normativa) y su funcionamiento parte de un tablero de control y un interruptor que tiene como objetivo regular el funcionamiento del sistema de compresión, mientras que la válvula de seguridad instalada en el tanque de aire comprimido se acciona de manera automática como dispositivo de descarga del tanque de aire ante el exceso de presión. En ello radica la importancia de su instalación.

En cuanto al descargo c), debemos indicar que la válvula de seguridad del tipo mecánico que señala BUENAVENTURA tiene como función realizar purgas de agua, mas no cumple con el objeto de la válvula de seguridad exigida en el artículo 358° del RSSO tal como fue mencionado en el párrafo precedente.

Con relación al descargo d), debemos señalar que la verificación del cese de la infracción, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 14.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1566-2016

25 MAY 2016

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de la sanción.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 358° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 14.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 358° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que BUENAVENTURA no es reincidente en esta infracción².

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

² Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1566-2016


 ELIANA NIKAI DO HOKAMA
 OSINERGMIN
 25 MAY 2016

En el presente caso, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2014, BUENAVENTURA informó que la instalación de la válvula de seguridad en el tanque de aire comprimido de la compresora Atlas Copco se realizó el 19 de junio de 2014 (fojas 166). Adjuntó fotografías al respecto (fojas 167).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de los descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a BUENAVENTURA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 358° del RSSO	1.02

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa ascendente a una con dos centésimas (1.02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 358° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140006089301.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1566-2016**


ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN
25 MAY 2016

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 23/05/2016 16:29:45
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

25 MAY 2016

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 358° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

Cálculo del Costo Postergado³

El costo postergado estará asociado a los materiales y equipos necesarios para la instalación de la válvula de seguridad.

Por conceptos de materiales y equipos necesarios para la instalación de la válvula de seguridad se consideran: válvula de seguridad, soldadura de 1/8" y alquiler de máquina de soldar. Los costos de estos materiales se ajustan mediante el IPC de Lima Metropolitana correspondiente hasta el periodo de supervisión, obteniéndose como resultado S/. 4,854.27.

Cuadro N° 1: Costo por concepto de materiales y/o equipos

Materiales	Unidades de Medida	P.U.	Cantidad	Total
Válvula de seguridad	unid	4792.53	1	4,792.53
Máquina de Soldar	h-m	12.21	4	48.84
Soldadura de 1/8"	Kg	12.90	1	12.90
Costo Total de materiales y equipos (S/. mayo 2014)				4,854.27

Fuente: BCRP, CAPECO, IDIC.

Elaboración: GSM

En cuanto a la mano de obra, se consideran 8⁴ horas de labores de un técnico soldador y el ayudante del técnico soldador⁵ para la instalación de la válvula de seguridad. Según el Salary Pack elaborado por PwC⁶, los sueldos anuales de estos trabajadores son iguales a S/. 59,269.00 y S/. 42,672.00, respectivamente.

³ Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha regularizado la situación de incumplimiento. En la presente infracción no se considera el cálculo de beneficio ilícito debido a que es una infraestructura que no afecta la producción

⁴ El tiempo para la instalación de la válvula de seguridad en el tanque de aire comprimido.

⁵ El sueldo del ayudante del técnico soldador se aproxima al de un técnico de servicios.

⁶ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del

25 MAY 2016

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁷ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. A este monto se le suma 4%⁸ por concepto de uso de herramientas y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado S/. 289.83.

Cuadro N° 2: Costo por concepto de Mano de Obra y Herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero del 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo diario	Sueldo por hora	N° de horas	Sueldo Total
Técnico soldador	59,269.00	4,939.08	164.64	20.58	8	164.64
Ayudante de técnico soldador	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	8	118.53
Total Mano de Obra (S/. febrero del 2015)						283.17
Uso de herramientas (4% de la mano de obra)					4.00%	11.33
Costo por concepto de Mano de Obra y herramientas (S/. febrero 2015)						294.50
IPC febrero del 2015						117.20
IPC mayo 2014						115.34
Costo Total por Mano de Obra y herramientas (S/. mayo 2014)						289.83

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GSM

En cuanto al costo por los especialistas encargados, se requiere de un Ingeniero Mecánico y un Ingeniero de Seguridad⁹. El primero es encargado del diseño y prueba técnica de la instalación y de dar validez sobre la correcta operatividad de la válvula de seguridad. El segundo es el encargado de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones y cumplimiento de PETS y estándares, en específico en este caso, es responsable de verificar que los tanques de aire comprimido cuenten con los accesorios de seguridad necesarios. Dichos cargos según el Salary Pack de PwC, tienen un sueldo anual de S/. 99,141.00 y S/. 88,993.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación de un mes¹⁰. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero 2015 (117.20) a mayo 2014 (115.34). El resultado obtenido es igual a S/. 15,429.52. Ver Cuadro N° 3.

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por materiales y/o equipos, mano de obra y herramientas, y especialistas encargados para la presente infracción es de S/. 20,573.63, equivalente a US\$. 7,379.98 a mayo del 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación (19 de junio de 2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (36 días)¹¹ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹² y el costo de subsanación, el cual

2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁷ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables por día.

⁸ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

⁹ El sueldo del ingeniero de seguridad se aproxima al sueldo anual de un ingeniero de seguridad industrial.

¹⁰ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes necesario para el desarrollo de labores permanentes.

¹¹ Período transcurrido desde la fecha de detección (14 de mayo de 2014) hasta la fecha de subsanación de la observación de instalar la válvula de seguridad en el tanque de aire comprimido (19 de junio de 2014).

¹² Tasa equivalente a 13.64% anual tomada como referencia del estudio de valorización de la Compañía Minera

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1566-2016

25 MAY 2016

asciende a US\$ 94.97.

Cuadro N° 3: Costos por concepto de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Ingeniero Mecánico	99,141.00	8,261.75	1	8,261.75
Total Especialistas Encargados (S/. febrero del 2015)				15,677.83
IPC febrero del 2015				117.20
IPC mayo 2014				115.34
Costo total por especialistas encargados (S/. mayo 2014)				15,429.52

Fuente: BCRP, GSM, PwC

Elaboración: GSM

Posteriormente, este monto se convierte a soles utilizando el tipo de cambio de junio de 2014 y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (marzo 2016), dando un valor de S/. 283.03. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se le agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión¹³, obteniéndose el Factor B de la infracción por S/. 4,732.38, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), obteniéndose una multa de S/. 4,022.52, es decir 1.02 UIT¹⁴.

Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

¹³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁴ Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00, Decreto Supremo N° 397-2015-EF.